

**XIV JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL  
UNIVERSIDAD DEL NORTE SANTO TOMAS DE AQUINO  
20 al 23 de Septiembre de 1993  
San Miguel de Tucumán  
República Argentina**

**LA CUARTA DE MEJORAS**

***Claudia Schmidt Hott***  
Profesora de Derecho Civil

Con motivo de la visita que hiciera a nuestra Universidad el Profesor titular de Derecho Civil de las Universidades de Buenos Aires y de Belgrano, Doctor Atilio Aníbal Alterini en el mes de mayo del año 1993, con el fin de participar en el seminario sobre "Revisión Judicial de los Contratos por Excesiva Onerosidad Sobreviniente" que organizara nuestra casa de estudios, tuvimos conocimiento de la celebración de las XIV Jornadas Nacionales de Derecho Civil organizadas por la Universidad del Norte SANTO TOMAS DE AQUINO en la ciudad de San Miguel de Tucumán, Argentina, entre los días 20 y 23 de Septiembre de 1993. En dicha oportunidad el Profesor Alterini nos invitó a asistir a esas jornadas, lo que en definitiva se concretó, participando por mi parte en un tema de Derecho Sucesorio, que fue la "Posibilidad de incorporar la mejora al Derecho argentino", relatando en la especie la experiencia chilena en materia de mejora. Debo destacar que esta materia fue discutida por la Comisión N° 6 la que estaba presidida por dos excelencias académicas. Fue así como tuve la oportunidad de conocer al Profesor titular de Derecho Civil y Subdirector del Departamento de Derecho Privado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires y además Coordinador General de la Comisión de Publicaciones del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, Dr. Roberto Manuel López Cabana y al Profesor titular de Derecho Civil y miembro del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, Dr. Eduardo Antonio Zannoni, como así mismo a la Profesora adjunta de Derecho Civil de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, Dra. Beatriz R. Biscaro, quien participara dentro de la Comisión como miembro titular.

Como única participante extranjera y en mi calidad de miembro titular de la Comisión N° 6, presenté una ponencia sobre la Cuarta de Mejoras en la legislación chilena, la que fue de mucho interés, pues en Argentina se estudia la posibilidad de incorporar ese instituto, lo que en definitiva se acordó por voto de mayoría según consta de las conclusiones aprobadas con fecha 21 de Septiembre. En efecto, la Comisión estimó conveniente regular la institución de la mejora en el Derecho argentino. Sin embargo, juzgó prudente no pronunciarse sobre la cuantía de la porción de mejora, recomendado sólo al Legislador entre un mínimo de un quinto y un máximo de un tercio, dentro de la porción legítima. Además cabe agregar que la Comisión concluyó por mayoría que de incorporarse al Código Civil argentino la mejora, deberá serlo sólo en favor de los descendientes que tengan vocación actual en la sucesión del ascendiente, por derecho propio o por representación; que la mejora pueda comprender a cualquiera de los descendientes, dejando la más amplia libertad al testador para disponer de ella; que concurriendo el cónyuge sobreviviente como heredero con descendientes, aquél no tiene derecho a la mejora, y que la mejora pueda ser dispuesta por testamento y también por donación, cuando en ella se exprese que se realiza a título de mejora.

### **Tema: POSIBILIDAD DE INCORPORAR LA MEJORA AL DERECHO ARGENTINO. (Derecho Sucesorio)**

Las mejoras no tuvieron gran acogida en las legislaciones latinoamericanas e incluso don ANDRES BELLO, influenciado por las ideas inglesas, era más bien partidario de la libertad de testar. Es así como fue la Comisión Revisora, la que inspirada en el Derecho Español, introdujo esta institución en nuestro Código Civil de 1855. La cuarta de mejoras en Chile ha tenido una evolución muy interesante y sigue siendo objeto de variadas discusiones doctrinarias, que se han mantenido incluso con posterioridad a la dictación de la Ley 18.802 de 1989 que incluyó al cónyuge sobreviviente, como posible asignatario de dicha cuarta. Es por ello, que me ha parecido interesante exponer sobre este tema y así, darles a conocer como ha funcionado esta institución en nuestro país, considerando que en el Derecho argentino se estudia la posibilidad de incorporarla.

#### **Sumario del contenido del tema que presento.**

1. Definición.
2. Origen histórico:
  - a) El tercio de mejoras de la legislación española como antecedente de la cuarta de mejoras.

- b) Las mejoras en los diferentes proyectos del Código Civil Chileno y la posición de don ANDRES BELLO.
- 3. Cuota de la herencia que constituye la cuarta de mejoras.
- 4. Personas a quienes el testador puede beneficiar con la cuarta de mejoras según el Código Civil de 1855, la Ley 10.271 de 1952 y la Ley 18.802 de 1989 (comentarios y críticas).
- 5. Características de la cuarta de mejoras:
  - a) Constituye una asignación forzosa.
  - b) No se presume.
  - c) No admite por regla general modalidades ni gravámenes.
- 6. Promesa de no disponer de la cuarta de mejoras. Comentarios de esta promesa en relación a la validez de los pactos sobre sucesiones futuras.
- 7. Suerte de las donaciones hechas a título de mejoras a quienes al momento de fallecer el causante no tienen derecho a ellas.
- 8. Acción de reforma del testamento.

### ***Desarrollo del tema.***

#### **DEFINICION:**

La ley chilena no da un concepto de la cuarta de mejoras, sino que la menciona en su Libro III, Título V, artículo 1167 que define y enumera las asignaciones forzosas. El mencionado artículo dispone: "Asignaciones forzosas son las que el testador es obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aun con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas.

▪ Asignaciones forzosas son:

1º Los alimentos que se deben por ley a ciertas personas;

2º La porción conyugal;

3º Las legítimas;

4º La cuarta de mejoras en la sucesión de los descendientes legítimos, de los hijos naturales y de los descendientes legítimos de estos últimos". La cuarta de mejoras en nuestro país ha sido objeto de variadas modificaciones, por lo tanto, resulta difícil dar una definición doctrinaria de ella. Sin embargo, intentaré elaborar un concepto amplio que refleje verdaderamente el sentido de ella: "La cuarta de mejoras es una asignación forzosa en favor de ciertas personas determinadas por la ley, entre las que el testador puede elegir a su arbitrio".

## ORIGEN HISTORICO DE LA CUARTA DE MEJORAS.

### ***a) El tercio de mejoras de la Legislación Española:***

La cuarta de mejoras consagrada en la legislación chilena, no fue conocida en el Derecho Romano, sino que su origen es atribuido a los godos. En efecto, el rey godo EURICUS permitió una amplia libertad de disposición que fue restringida después por el rey CHINDASVINTUS, quien advirtió que muchos dilapidaban sus bienes o simplemente se los dejaban a extraños sin asignarles nada a sus hijos y nietos, por lo cual, en la Ley 1, Tít. 4, Libro 4 del Fuero Juzgo se estableció que la facultad de libre disposición se reducía a la quinta parte de los bienes, quedando fijada la legítima en las cuatro quintas partes restantes, de las cuales podía el padre o abuelo retirar el tercio para mejoras de uno o más de sus hijos o descendientes legítimos.

Sin embargo, las costumbres superaron la ley y así fue como los fueros municipales y el Fuero Viejo de Castilla establecieron un sistema de igualdad en las sucesiones, reapareciendo las mejoras en el Fuero Real (Ley 9, Tít. 5, Libro 3) el que estableció que el testador podía disponer libremente de la quinta parte de sus bienes y mejorar hasta con el tercio de las cuatro quintas partes legitimarias a alguno de sus hijos o descendientes legítimos. En cambio las Partidas, siguiendo a la legislación romana, no consideraron las mejoras. Por su parte, las Leyes de Toro sí las establecieron y se ocuparon de ellas bajo varios aspectos; así por ejemplo, la Ley 17 que correspondía a la 1, Tít. 6, Libro 10 de la Novísima Recopilación, prescribió que era revocable toda mejora hecha por el padre o madre a su hijo o descendiente legítimo en el tercio de sus bienes, en testamento o en otra postrimera voluntad, o por contrato entre vivos, salvo los casos de excepción que la misma ley indicaba. Si bien el tercio de mejoras y el quinto de libre disposición eran dos instituciones diferentes, los legisladores de Toro comenzaron a hablar del tercio y del quinto de mejoría, confusión en la cual también se incurrió en la práctica. Finalmente cabe señalar que el tercio de mejoras sólo procedía en el orden de sucesión de los descendientes legítimos (1).

---

1. Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, Luis Claro Solar. Vol. VII, Tomo XV, pp. 463 - 466. Editorial Jurídica de Chile, 1979.

## **b) Las mejoras en los diferentes proyectos del Código Civil Chileno y la posición de don Andrés Bello:**

Nuestro Código Civil tiene como antecedente diferentes proyectos, a saber: el proyecto 1841-1845, el proyecto 1846-1847, el proyecto 1853, y el proyecto inédito. Las mejoras aparecen recién en este último en el artículo 1324 N° 4 que señalaba a la cuarta de mejoras en la sucesión de los descendientes legítimos, como una de las asignaciones forzosas, disposición que pasó a llevar el número 1167 en el Código Civil promulgado en el año 1855 (2). Bello no era partidario de consagrar esta asignación forzosa, pues consideraba más adecuada una amplia libertad de testar. Así dijo en el proyecto de 1841 que: "En este proyecto se suprime la mejora del tercio, invención peculiar de los godos...". Sin embargo, la Comisión Revisora no fue de su criterio y mantuvo esta institución, pero la redujo del tercio al cuarto de la herencia. Fue así como la cuarta de mejoras aparece por primera vez en el proyecto inédito en sus artículos 1324 N° 4 (actual 1167 N° 4) y 1346 k (actual 1195). Este último señalaba en su inciso primero: "De la cuarta de mejoras puede hacer el donante o testador la distribución que quiera entre sus descendientes legítimos; podrá, pues, asignar a uno o más de sus descendientes toda la dicha cuarta, y toda la porción libre, con exclusión de los otros" (3).

### **CUOTA DE LA HERENCIA QUE CONSTITUYE LA CUARTA DE MEJORAS.**

Como he señalado la Comisión Revisora rebajó la mejora de la tercera a la cuarta parte, por lo cual, el artículo 1167 en su número 4, señala como asignación forzosa a la CUARTA DE MEJORAS. ¿Pero en qué masa de bienes se calcula esta cuarta? La respuesta a esta interrogante la da el artículo 1184 del Código Civil del que se desprende, que la cuarta de mejoras se calcula sobre el acervo líquido o partible y eventualmente, sobre el primer o segundo acervo imaginario. En efecto, en toda sucesión se distinguen varios acervos y así tenemos en primer lugar, el acervo bruto o común, que es aquél en que los bienes del causante aparecen confundidos con los bienes de otras personas, como por ejemplo, los bienes que pertenecían a la sociedad conyugal y que van a corresponder al cónyuge sobreviviente a título de gananciales y por derecho propio. Una vez deduci-

---

2. *Sucesión por Causa de Muerte: Historia, Textos, Jurisprudencia y Comentarios.* Fernando Rozas Vial y otros, págs. 425 - 427 y 486. Editorial Jurídica de Chile, 1985.

3. *Estudio Crítico de la Jurisprudencia del Código Civil. La Sucesión Legal.* René Abeliuk Manasevich y otros, pág. 272. Editorial Jurídica de Chile.

dos estos bienes, se habla de acervo ilíquido, que se compone de aquellos bienes que pertenecían al difunto sin que se hayan practicado las llamadas bajas generales de la herencia contempladas en el artículo 959 del Código Civil. Según esta disposición, en toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, por ejemplo entre otras, las deudas hereditarias y las asignaciones alimenticias forzosas. Efectuadas estas bajas, el acervo ilíquido se transforma en acervo líquido o partible. No obstante, pueden presentarse los llamados acervos imaginarios, donde se distingue el primero, contemplado en el artículo 1185 del Código Civil, que obliga acumular imaginariamente al acervo líquido las donaciones revocables e irrevocables, hechas por el causante en razón de legítimas o de mejoras. Como puede apreciarse, estos bienes deben volver, aunque sea numéricamente al patrimonio del causante para calcular las legítimas y mejoras. Debo aclarar que esta acumulación no es imaginaria, sino que real, es como si el causante tuviera un crédito en contra de el o los asignatarios a quienes hizo la donación. Es por esta razón que la Doctrina ha dicho en nuestro país, que el artículo 1185 consagra la institución de la colación. El segundo acervo en cambio, tiene por finalidad acumular imaginariamente las donaciones irrevocables excesivas hechas a terceros, para el cómputo de las legítimas y de las mejoras, procediendo la acción de inoficiosa donación, cuando estas donaciones sean de tal modo excesivas que lleguen a lesionar estas asignaciones, según resulta de los artículos 1186 y 1187 del Código Civil. Por lo tanto, la cuarta de mejoras se va a calcular sobre el acervo líquido o sobre el primer o segundo acervo imaginario, constituyendo estos dos últimos, un medio indirecto de protección de las legítimas y mejoras, pues el medio directo, está representado por la acción de reforma de testamento, a la cual me referiré más adelante.

## **PERSONAS A QUIENES EL TESTADOR PUEDE BENEFICIAR CON LA CUARTA DE MEJORAS.**

En esta materia debo distinguir tres etapas diferentes, a saber, la que se produjo cuando se promulgó el Código Civil en 1855, la que se presentó con la dictación de la Ley 10.271 del 2 de Abril de 1952 y finalmente, la que nos rige en la actualidad, después de la entrada en vigencia de la Ley 18.802 del 9 de Junio de 1989.

### ***a) Personas a quienes el testador podía beneficiar con la Cuarta de Mejoras según el Código Civil de 1855:***

Según se desprendía de los artículos 1167 N° 4, 1184 y 1195 del Código

Civil en su redacción originaria, la cuarta de mejoras sólo podía destinarse por el testador para beneficiar a los descendientes legítimos, fueran o no legitimarios. El artículo 1167 N° 4 señalaba entre las asignaciones forzosas a la cuarta de mejoras en la sucesión de los descendientes legítimos. Es preciso aclarar que la herencia se dividía en cuatro partes según resultaba del artículo 1184 cuando el difunto dejaba descendientes legítimos, en tanto, que si no los dejaba, la masa de bienes se dividía en dos partes. Al respecto, la citada disposición prescribía: "La mitad de los bienes, previas las deducciones y agregaciones indicadas en el artículo 959 y las que en seguida se expresan, se dividirá por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios, según las reglas de la sucesión intestada; lo que cupiere a cada uno en esa división será su legítima rigorosa.

No habiendo descendientes legítimos con derecho a suceder, la mitad restante es la porción de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio.

Habiendo tales descendientes, la masa de bienes, previas las referidas deducciones y agregaciones, se dividirá en cuatro partes: dos de ellas, o sea la mitad del acervo, para las legítimas rigorosas; otra cuarta, para las mejoras con el que difunto haya querido favorecer a uno o más de sus descendientes legítimos, sean o no legitimarios; y otra cuarta, de que ha podido disponer a su arbitrio". Para entender bien la mecánica del Código Civil en esta materia, debo agregar que el artículo 1182 señalaba como legitimarios a los hijos legítimos personalmente o representados por su descendencia legítima, a los ascendientes legítimos, a los hijos naturales personalmente o representados por su descendencia legítima y, a los padres naturales, y que los legitimarios no concurrían todos de una vez, sino que éstos eran y aun son excluidos y representados según el orden y reglas de la sucesión intestada (artículo 1183). De lo expuesto, resulta en breve síntesis y en relación a las normas sobre sucesión intestada, que si concurrían hijos legítimos personalmente o debidamente representados, a ellos correspondía la mitad legitimaria (artículo 988), en tanto que a falta de ellos, se la llevaban los ascendientes legítimos (artículo 989) y, si concurrían con ellos hijos naturales personalmente o debidamente representados, les correspondía los tres cuartos a los ascendientes legítimos y un cuarto a los hijos naturales. En tercer término, a falta de ascendientes legítimos, la mitad legitimaria correspondía a los hijos naturales y, finalmente a falta de ellos, la mitad legitimaria pertenecía a los padres naturales. Una vez aclarado quienes eran los legitimarios y la forma como éstos concurrían en la mitad legitimaria, cabe concluir que bajo la vigencia del Código Civil originario, sólo frente a la presencia de descendientes legítimos la herencia se dividía en cuatro partes: dos cuartas que formaban la mitad legitimaria, una cuarta que constituía la mejora, que sólo podía destinarla el testador para mejorar a sus descendientes legítimos, fueren o no legitimarios, es decir, correspondiénd-

dole la mitad legitimaria a sus hijos legítimos, podía dejarle la cuarta a un nieto, hijo legítimo de alguno de sus hijos legítimos; y, una cuarta que formaba la parte de libre disposición. En cambio si el causante no tenía descendencia legítima, la herencia se dividía por mitades: una que formaba la mitad legitimaria y otra, que constituía la parte de libre disposición. El artículo 1195 establecía cierta libertad para la distribución de la cuarta de mejoras, porque el testador podía dividirla entre sus descendientes legítimos, fueran o no legitimarios, a su arbitrio, asignándosela a uno o a más (4).

***b) Personas a quienes el testador podía beneficiar con la Cuarta de Mejoras según la ley 10.271:***

El 2 de Abril de 1952 se dictó la Ley 10.271 que introdujo una serie de reformas en materia de filiación ilegítima y en general, en el ámbito del Derecho de Familia, entre las cuales, figuran modificaciones al régimen sucesorio del hijo natural en la sucesión intestada y en la cuarta de mejoras. En efecto, el espíritu de esta ley fue favorecer al hijo natural incluyéndolo como posible asignatario de la cuarta de mejoras. Para ello se sustituyó el N° 4 del artículo 1167 por el siguiente: "Asignaciones forzosas son... N° 4:

La cuarta de mejoras en la sucesión de los descendientes legítimos, de los hijos naturales y de los descendientes legítimos de estos últimos". Asimismo se modificó el artículo 1195 señalándose que: "De la cuarta de mejoras puede hacer el donante o testador la distribución que quiera entre sus hijos legítimos y naturales y los descendientes legítimos de unos y otros; podrá pues asignar a uno o a más de ellos toda dicha cuarta con exclusión de los otros", y finalmente entre otras disposiciones, se reemplazó el artículo 1184, el que quedó de la siguiente manera: "La mitad de los bienes, previas las deducciones indicadas en el artículo 959, y las agregaciones que en seguida se expresan, se dividirá por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios, según las reglas de la sucesión intestada; lo que cupiere a cada uno en esa división será su legítima rigurosa.

No habiendo descendientes legítimos con derecho de suceder, la mitad restante es la porción de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio.

Habiendo tales descendientes, la masa de bienes, previas las referidas deducciones y agregaciones, se dividirá en cuatro partes; dos de ellas, o

---

4. *De la Sucesión por Causa de Muerte y de las Donaciones entre Vivos.* Manuel Somarriva Undurraga, págs. 103-104, 123-124.

sea la mitad del acervo, para las legítimas rigurosas; otra cuarta, para las mejoras con que el difunto haya querido favorecer a uno o más de sus descendientes legítimos, sean o no legitimarios, a uno o más de sus hijos naturales o de los descendientes legítimos de éstos; y otra cuarta, de que ha podido disponer a su arbitrio". Esta disposición ha sido objeto de diversas discusiones que todavía persisten. En efecto, algunos sostienen que sólo frente a la presencia de descendientes legítimos, el testador puede distribuir a su arbitrio la cuarta de mejoras entre sus hijos legítimos y naturales o descendientes legítimos de unos y otros, en tanto, que no habiendo descendencia legítima, el testador no tiene obligación de mejorar a sus hijos naturales o a los descendientes legítimos de éstos, pues en tal caso, la herencia se divide en dos partes, la mitad legitimaria y la mitad de libre disposición. Esta doctrina se fundamenta simplemente en una interpretación literal del artículo 1184 y se opone al verdadero sentido y alcance de la reforma introducida por la Ley 10.271, cual fue mejorar la situación del hijo natural en materia de derechos hereditarios, por lo cual la doctrina mayoritaria sostiene que se trata de un error de técnica jurídica. En efecto, existen otras disposiciones que son claras en el sentido que la cuarta de mejoras procede también sólo frente a la presencia de hijos naturales, como son los artículos 1167 N° 4 y 1195 a los cuales ya me he referido (5) y (6).

***c) Personas a quienes el testador puede beneficiar con la Cuarta de Mejoras según la ley 18.802:***

Esta ley modificó el Código Civil en lo que se refiere a los deberes y derechos entre cónyuges, capacidad de la mujer casada, régimen de bienes en el matrimonio, autoridad paterna, patria potestad y derechos sucesorios del cónyuge sobreviviente. En este último tema, entre otras reformas, introdujo innovaciones a la cuarta de mejoras pues incluyó al cónyuge sobreviviente como posible asignatario de dicha cuarta. Para ello modificó el inciso final del artículo 1184 por el siguiente: "Habiendo tales descendientes, la masa de bienes, previas las referidas deducciones y agregaciones, se dividirá en cuatro partes: dos de ellas, o sea la mitad del acervo, para las legítimas rigurosas; otra cuarta, para las mejoras con que el difunto haya querido favorecer a su cónyuge o a uno o más de sus descendientes legítimos, sean o no legitimarios, a uno o más de sus hijos naturales o de los descendientes legítimos de éstos; y otra cuarta, de que ha podido disponer a su arbitrio".

---

5. *La Reforma del Código Civil: Historia y Antecedentes de la Ley N° 10.271*. Morris M. Assael, págs. 112 - 114. Editorial Jurídica de Chile, 1952.

6. *Derecho Sucesorio*. Tercera edición actualizada. Manuel Somarriva Undurraga, págs. 331 - 332. Editorial Jurídica de Chile, 1981.

Es así como en la actualidad el testador puede asignarle al cónyuge sobreviviente la cuarta de mejoras y la cuarta de libre disposición, esto es, la mitad de la herencia, sin perjuicio de considerar además, que corresponderá al cónyuge sobreviviente su mitad de gananciales por derecho propio y, que estas asignaciones testamentarias son compatibles con la porción conyugal, que constituye la asignación forzosa en favor del viudo o viuda que carece de bienes o los tiene en una cuantía inferior a lo que por ley le corresponde. Sin embargo, esta ley mantuvo la discusión surgida con la reforma de la Ley 10.271, pues si interpretamos literalmente la norma del artículo 1184, se concluye que habrá lugar a la cuarta de mejoras sólo si el testador tiene descendencia legítima.

Además se agrega un problema adicional, por cuanto si se acepta la tesis mayoritaria según la cual, la cuarta de mejoras también tiene cabida frente a la sólo presencia de hijos naturales, el cónyuge no podrá ser asignatario de ella, ya que el artículo 1204 modificado también por la Ley 18.802, es perentorio al señalar que el pacto de no disposición de la cuarta de mejoras podrá ser celebrado entre el futuro causante y el cónyuge sólo en caso de que el primero tenga descendencia legítima. En esta hipótesis la herencia se dividirá en cuatro partes: dos cuartas para la mitad legitimaria en favor de los hijos naturales personalmente o debidamente representados por su descendencia legítima; una cuarta para las mejoras con que el testador haya querido favorecer a uno o más de sus hijos naturales o descendientes legítimos de éstos, sean o no legitimarios, y una cuarta de libre disposición. Es decir, si el causante testa, el cónyuge sobreviviente resulta perjudicado, en tanto que si no otorga testamento, según las normas de la sucesión intestada (artículo 990), si el causante no dejó descendientes legítimos ni ascendientes legítimos, la herencia se divide en seis partes: tres para los hijos naturales, dos para el cónyuge y, una para los hermanos legítimos. No habiendo hermanos, suceden en la mitad de los bienes los hijos naturales y en la otra mitad, el cónyuge (7). Se trata según algunos autores de un error técnico que lleva a un absurdo, si se tiene en consideración que el espíritu de la reforma fue mejorar la situación del cónyuge sobreviviente. Por ello, debe concluirse que en esta situación, ha de poder concurrir a la cuarta de mejoras el cónyuge sobreviviente, si el causante le ha favorecido con ella (8).

---

7. Revista Temas de Derecho. *Comentario acerca de la Ley N° 18.802 de 1989 que modificó el Código Civil, el Código de Comercio y la Ley N° 16.618 en Materia de Estatuto Jurídico de la Mujer Casada, Patria Potestad, Autoridad Paterna, y Régimen Sucesorio.* Claudia Y. Schmidt Hott, págs. 99-101. Universidad Gabriela Mistral, Año IV, N° 2, 1989.

8. Separata Revista de Derecho. *Reforma del Código Civil sobre Situación Jurídica de la Mujer Casada. Normas Generales y Sucesorales.* Ramón Domínguez Aguila, págs. 16 - 17. Universidad de Concepción. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

## **CARACTERISTICAS DE LA CUARTA DE MEJORAS**

- a) Constituye una asignación forzosa, sin perjuicio de lo que he señalado respecto de la polémica que se produce tratándose de los hijos naturales y del cónyuge, razón por la cual está amparada por medios directos e indirectos: la acción de reforma del testamento y la formación de los acervos imaginarios.
  
- b) No se presume, es decir, requiere de una declaración de voluntad del testador y por lo mismo, no opera en ella el derecho de representación. Si el causante no testó, la cuarta de mejoras (y en su caso, la cuarta de libre disposición) acrece a la mitad legitimaria, transformando la legítima rigorosa en efectiva.
  
- c) Por regla general, no admite modalidades ni gravámenes. Si las modalidades no transgreden la cuarta de mejoras son válidas y así, por ejemplo, el artículo 248 dispone que el testador puede imponer a la madre o al padre la condición de no administrar o de no usufructuar los bienes que le deja al hijo de familia (a título de mejora). Los gravámenes en cambio, están prohibidos, salvo que cedan en beneficio de uno o más de los mismos posibles asignatarios de la cuarta de mejoras (artículo 1195 inciso 2).

## **PROMESA DE NO DISPONER DE LA CUARTA DE MEJORAS**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1463, los pactos sobre una sucesión futura adolecen de objeto ilícito. Este principio que nos fue legado del Derecho Romano y del Código Civil Napoleónico, se funda en que estas convenciones son inmorales y peligrosas, pues pueden inducir a las personas a atentar contra la vida de otra. Reconociendo nuestro Código Civil este principio, consagra una sólo excepción contenida en el artículo 1204, el que dispone: "Si el difunto hubiere prometido por escritura pública entre vivos a su cónyuge en el caso del artículo 1178, inciso 2º, o a un hijo legítimo o natural o a alguno de los descendientes legítimos de éstos; que a la sazón era legítimo, no donar, ni asignar por testamento parte alguna de la cuarta de mejoras, y después contraviniera a su promesa, el favorecido con ésta tendrá derecho a que los asignatarios de esta cuarta le enteren lo que le habría valido el cumplimiento de la promesa, a prorrata de lo que su infracción les aprovechará." Debo aclarar que el hijo natural y su descen-

dencia legítima y, el cónyuge fueron incorporados a esta norma por las leyes 10.271 y 18.802 respectivamente. Es así como en la actualidad pueden celebrar este pacto:

- a) Un hijo legítimo o natural o alguno de los descendientes legítimos de éstos, que a la sazón sea legitimario.

Esta última calidad se exige porque el objetivo de este pacto es no disponer de la cuarta de mejoras, lo que se traducirá en que esta porción acrecerá la legítima rigorosa transformándola en efectiva, lo que sólo beneficiará a quien tenga la calidad de legitimario, y

- b) El cónyuge en el caso del artículo 1178 inciso 2º, esto es, cuando el otorgante tenga descendencia legítima. Este pacto genera una obligación de no hacer, esto es, de no disponer de la cuarta de mejoras por donaciones entre vivos o asignaciones por causa de muerte. Si el testador contraviene su promesa, el favorecido con ella tiene derecho a que los asignatarios de esa cuarta, le enteren lo que le habría valido el cumplimiento de la promesa, a prorrata de lo que su infracción les aprovechara (9) (10).

### **SUERTE DE LAS DONACIONES HECHAS A TITULO DE MEJORAS A QUIENES AL MOMENTO DE FALLECER EL CAUSANTE NO TIENE DERECHO A ELLAS.**

Esta situación la reglamenta el artículo 1201, el que distingue dos situaciones:

- a) que se haga una donación revocable o irrevocable a título de mejora a una persona que se creía hijo legítimo o natural del donante o descendiente legítimo de alguno de aquéllos y no lo era, o que el donatario, hijo legítimo o natural o descendiente legítimo de alguno de ellos, llegue a faltar por incapacidad, indignidad, desheredación o repudiación;
- b) que se haga una donación revocable a título de mejora a una persona que se creía cónyuge y no lo era, o que el donatario, cónyuge sobreviviente, llegue a faltar por incapacidad, indignidad o repudiación.

---

9. Fernando Rozas Vial y otros, ob. cit., págs. 512 - 513.

10. Manuel Somarriva Undurraga, ob. cit., págs. 15, 337 - 338.

En estas dos hipótesis, quedan sin efecto estas donaciones. Debo agregar que tanto el hijo natural y su descendencia legítima, como el cónyuge sobreviviente fueron incorporados en esta norma por la leyes 10.271 y 18.802 respectivamente.

## **ACCION DE REFORMA DEL TESTAMENTO.**

La acción de reforma del testamento constituye el medio directo de amparar las asignaciones forzosas, entre ellas, las mejoras. Tiene como objetivo la modificación del testamento en todo o en parte, según sea el perjuicio que de éste resulte para estas asignaciones. Se trata de una acción personal, pues se dirige en contra de el o los asignatarios instituidos por el testador en perjuicio de los favorecidos con la cuarta de mejoras y, de una acción patrimonial, por lo cual, es renunciable, transferible, transmisible y prescriptible, prescribiendo en el plazo de cuatro años que se cuentan desde el día en que sus titulares tuvieron conocimiento del testamento y de su calidad de legitimarios o de cónyuge sobreviviente en su caso. Esta acción da lugar a un juicio de lato conocimiento y su objeto puede ser la legítima rigurosa o efectiva, la cuarta de mejoras o la porción conyugal. Tratándose de las mejoras, el artículo 1220 dispone: "Si el que tiene hijos legítimos o naturales o descendientes legítimos de aquéllos o de éstos dispusiere de cualquiera parte de la cuarta de mejoras a favor de otras personas, tendrán también derecho los legitimarios para que en eso se reforme el testamento, y se les adjudique dicha parte". El artículo 1221 agrega: "El cónyuge sobreviviente, tendrá acción de reforma para la integración de su porción conyugal y de la cuarta de mejoras en su caso, según las reglas precedentes". Debo hacer presente que los hijos naturales y su descendencia legítima, y el cónyuge sobreviviente, fueron incorporados a estas disposiciones por las leyes 10.271 y 18.802 respectivamente. Finalmente debo aclarar, que la descendencia legítima de los hijos legítimos y naturales deben tener la calidad de legitimarios para poder intentar esta acción, de acuerdo al principio según el cual "no hay acción sin interés", pues si se deja sin efecto la asignación contraria a la ley, aquella porción acrecerá las legítimas rigurosas transformándolas en efectivas (artículo 1191), lo que sólo favorecerá a quien tenga la calidad de legitimario.